



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00747 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Yulian Bernardo Holguín
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 ,431 y 468 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Bancolombia SA y en contra del señor Yulian Bernardo Holguín con fundamento en el Pagaré N° 10990305692 garantizado con hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía constituida mediante la Escritura Pública N°13.877 otorgada el 29 de septiembre de 2016 ante la Notaria Quince del Círculo de Medellín y por los siguientes valores:

2.1. \$ 102.259.940.25 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de plazo calculados de acuerdo con el bancario corriente y liquidados desde el 16 de marzo hasta el 16 de julio de 2021 tal como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00747 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Yulian Bernardo Holguín
Asunto:	Libra mandamiento de pago

partir del 31 de julio de 2021 –día siguiente a la presentación de la demanda- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria N° 01N-5426287 y 01N-2426113 para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la demandante.

Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente y lo remitiré vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte para que se proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1º del artículo 593 del Código

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00747 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Yulian Bernardo Holguín
Asunto:	Libra mandamiento de pago

General del Proceso. Una vez registrado el embargo se libraré el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro solicitado.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez portadora de la T. P. N° 156.563, en virtud del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf888064fb51a980a3edece847e485e9f1f13dbb9d203accf987ea810a991d92**
Documento generado en 31/08/2021 08:15:17 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00748 00
Proceso:	Verbal – Prescripción extintiva garantía hipotecaria
Demandantes:	Mauricio Antonio Medina Restrepo
Demandado:	Heyder Ayala Pérez
Asunto:	Avoca conocimiento - Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Avocar conocimiento del asunto de la referencia remitido mediante providencia del pasado 16 de julio por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja – Antioquia a este Despacho atendiendo a la competencia en razón a la cuantía.

Segundo. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

2.1. Aporte prueba de la cesión del crédito efectuada favor del señor Heyder Ayala Pérez por parte de la Compañía de Gerenciamiento de Activos, quien a su vez fungió como cesionaria del Banco Central Hipotecario y con el fin de acreditar la legitimación en la causa por pasiva.

2.2. Acredite el envío del libelo introductorio y sus anexos a la demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2.3. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad conforme con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

2.4. Adecue los hechos de la demanda, en el sentido de indicar por qué se indica en los mismos que la ejecución presentada ante el Juzgado Séptimo Civil del

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00748 00
Proceso:	Verbal – Prescripción extintiva garantía hipotecaria
Demandantes:	Mauricio Antonio Medina Restrepo
Demandado:	Heyder Ayala Pérez
Asunto:	Avoca conocimiento - Inadmite demanda

Circuito de Medellín, por parte del Banco Central Hipotecario, donde se pretendía el pago de la obligación garantizada con hipoteca se terminó por pago total de la obligación, si la parte demandante reconoce una obligación vigente. Asimismo, deberá indicar por qué razón no se solicitó el levantamiento de la hipoteca en la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Tercero. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e965b1d3d3c3f2c0920ddbda9daec9fd5bab23e857285ff49a29999ba2fcd5a**

Documento generado en 31/08/2021 08:15:16 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00749 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Cristian David Londoño Bravo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa y en contra del señor Cristian David Londoño Bravo con fundamento en el Pagaré N° 011028774 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 1.702.916 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 17 de Abril de 2021 - fecha en la que se hace uso a la cláusula aceleratoria- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00749 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Cristian David Londoño Bravo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Ana María Jaramillo Quiñones, portadora de la T. P. N° 157.687, como endosataria para el cobro de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejía Álvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b68b03154cd8d246be91c11c0e494d4cabf55323eae6a5b1d507aa0634b381**

Documento generado en 31/08/2021 08:15:15 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00750 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Coolever Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado:	Mónica María Franco Sierra
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º y 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la demandante Coolever Cooperativa de Ahorro y Crédito.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72e2f4720b0aa9c73f532f074ea6b5283c5f17123b35c6ff6b5e40a9ea6315d**

Documento generado en 31/08/2021 11:50:49 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00751 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre de Acueducto
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín ESP
Demandados:	Herederos Indeterminados de Primitivo Álvarez Gómez y otros
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Exhiba el plan de obras del proyecto por el cual ha de ser gravado con servidumbre el inmueble objeto del presente asunto e indique cuales obras son necesarias para el goce efectivo de la misma y las razones de su necesidad, conforme con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020.

1.2. Allegue al expediente título de consignación por el valor de \$80.571.490, correspondiente a la suma estimada como indemnización y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 27 de la ley 56 de 1981.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55186b2e90b30d63a0f00bace79855b1aa1d3ead18ee5ded5a8bc7d1eb8b2fd**

Documento generado en 31/08/2021 11:50:49 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00752 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Urbanización Flores y Colores PH
Demandado:	Jhon Jairo Aristizábal - Blanca Lilia Velásquez Medina
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Toda vez que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Urbanización Flores y Colores PH y en contra de Jhon Jairo Aristizábal y Blanca Lilia Velásquez Medina con fundamento en la certificación de cuotas de administración expedida el 21 de julio de 2021 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y multas insolutas de la casa 142 de la Urbanización Flores y Colores PH:

Causación cuota ordinaria	Mora cuota ordinaria	Valor cuota ordinaria	Valor cuota extra	Multas
1/01/2018	1/02/2018	\$ 15.846.281	\$ 2.973.543	\$ 49.875
1/02/2018	1/03/2018	\$ 96.300	\$ 3.023.418	
1/03/2018	1/04/2018	\$ 102.000	\$ 3.023.418	\$ 54.575
1/04/2018	1/05/2018	\$ 102.000	\$ 3.077.993	\$ 5.700
1/05/2018	1/06/2018	\$ 102.000	\$ 3.083.693	\$ 15.000
1/06/2018	1/07/2018	\$ 102.000	\$ 3.083.693	\$ 15.000
1/07/2018	1/08/2018	\$ 102.000	\$ 3.113.693	\$ 117.590
1/08/2018	1/09/2018	\$ 102.000	\$ 3.231.283	\$ 59.048
1/09/2018	1/10/2018	\$ 102.000	\$ 3.290.331	

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00752
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Urbanización Flores y Colores PH
Demandado:	John Jairo Aristizábal y Blanca Lilia Velásquez Medina
Asunto:	Libra mandamiento de pago

1/10/2018	1/11/2018	\$	102.000	\$ 3.292.331	\$ 325.871
1/11/2018	1/12/2018	\$	102.000	\$ 3.616.202	
1/12/2018	1/01/2019	\$	102.000	\$ 3.616.602	
1/01/2019	1/02/2019	\$	108.100	\$ 5.845.100	
1/02/2019	1/03/2019	\$	108.100	\$ 5.845.100	
1/03/2019	1/04/2019	\$	108.100	\$ 5.968.278	
1/04/2019	1/05/2019	\$	108.100	\$ 5.968.278	
1/05/2019	1/06/2019	\$	108.100	\$ 5.968.278	
1/06/2019	1/07/2019	\$	108.100	\$ 5.968.278	
1/07/2019	1/08/2019	\$	108.100	\$ 5.968.278	
1/08/2019	1/09/2019	\$	108.100	\$ 5.968.278	
1/09/2019	1/10/2021	\$	108.100	\$ 5.968.278	
1/10/2019	1/11/2019	\$	108.100	\$ 5.968.278	
1/11/2019	1/12/2019	\$	108.100	\$ 5.968.278	
1/12/2019	1/01/2020	\$	108.100	\$ 5.968.278	
1/01/2020	1/02/2020	\$	114.586	\$ 5.968.278	
1/02/2020	1/03/2020	\$	114.586	\$ 5.968.278	
1/03/2020	1/04/2020	\$	114.586	\$ 5.968.278	
1/04/2020	1/05/2020	\$	114.586	\$ 5.968.278	
1/05/2020	1/06/2020	\$	114.586	\$ 5.968.278	
1/06/2020	1/07/2020	\$	114.586	\$ 5.968.278	
1/07/2020	1/08/2020	\$	114.586	\$ 5.968.278	
1/08/2020	1/09/2020	\$	114.586	\$ 5.968.278	
1/09/2020	1/10/2020	\$	114.586	\$ 5.968.278	
1/10/2020	1/11/2020	\$	114.586	\$ 5.968.278	
1/11/2020	1/12/2020	\$	114.586	\$ 5.968.278	
1/12/2020	1/01/2021	\$	114.586	\$ 5.968.278	
1/01/2021	1/02/2021	\$	114.586	\$ 5.968.278	
1/02/2021	1/03/2021	\$	118.597	\$ 5.968.278	
1/03/2021	1/04/2021	\$	118.597	\$ 5.972.289	
1/04/2021	1/05/2021	\$	118.597	\$ 5.972.289	
1/05/2021	1/06/2021	\$	118.597	\$ 5.972.289	

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de mora para cada período, hasta que se verifique el pago total.

2.4. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias se continuaren causando a partir del 1º de junio de 2021 y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 88 y el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación,

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00752
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Urbanización Flores y Colores PH
Demandado:	John Jairo Aristizábal y Blanca Lilia Velásquez Medina
Asunto:	Libra mandamiento de pago

incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original de la certificación de cuotas de administración base de la presente ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Natalia Herrera Pérez, portadora de la T. P. N° 294.009, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

**Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd3e6fefefc56def3b365ea9e6463ada6696e458e38c28c643f63021053c162**

Documento generado en 31/08/2021 11:50:48 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00754 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Juan Camarón SA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia SA y en contra de Juan Camarón SA con fundamento en el Pagaré N° 3600090498 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 94.448.436 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 2.804.544 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 20 de enero de 2021 hasta el 20 de julio de 2021, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 2 de agosto de 2021 - fecha de presentación de la demanda- hasta que se verifique el pago total, conforme lo pedido.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00754 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Juan Camarón SA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar a la sociedad ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la sociedad demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la sociedad ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez, portadora de la T. P. N° 156.563, como endosataria para el cobro de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

**Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95acfaea5d78e49573c081d0f04c47484eec6be07f621f57b74f05b930024894**

Documento generado en 31/08/2021 03:03:17 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00755 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Diego Alonso Arango Hinestroza
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia SA y en contra de Diego Alonso Arango Hinestroza con fundamento en el Pagaré abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 18.543.022 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa 23.20% E.A. siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y liquidados desde el 10 de marzo de 2021 y el 28 de julio de 2021.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa 23.20% E.A. siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y liquidados a partir del 02 de agosto de 2021 –fecha de presentación de la demanda - hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00755 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Diego Alonso Arango Hinestroza
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Clara Eugenia Sierra Sierra, portadora de la T. P. N° 73.210, en calidad de endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

**Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a00871ee06044361e4cd6cc7a45da82a4c7bc3a89f6877857f2bf6f37ef30ae**

Documento generado en 31/08/2021 03:03:15 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00757 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA
Demandado:	Carlos Alberto Ospina González
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria SA en contra del señor Carlos Alberto Ospina González por los siguientes valores:

2.1. Con fundamento en el Pagaré N° 02-01696971-03 - Obligación N°4222740000162748:

2.1.1. \$ 16.940.397 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 9 de junio de 2021 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.2. Con fundamento en el Pagaré N° 02-01696971-03 - Obligación N°549330010721874:

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00757 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatría SA
Demandado:	Carlos Alberto Ospina González
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.2.1. \$ 16.859.737 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 9 de junio de 2021 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.3. Con fundamento en el Pagaré N° 7905014247:

2.3.1. \$ 28.406.455,68 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.3.2. \$ 8.179.125,36 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 17 de noviembre de 2020 hasta el 08 de junio de 2021, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 9 de junio de 2021 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00757 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA
Demandado:	Carlos Alberto Ospina González
Asunto:	Libra mandamiento de pago

reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Humberto Saavedra Ramírez, portador de la T. P. N° 19.789, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e24d0a9001eb69eb081d6dee6848e2762de108d545a7ea8765be1af894f0448**

Documento generado en 31/08/2021 03:03:09 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00759 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Parcelación Unidad Residencial Surabaya PH
Demandado:	Emilce Pérez Quintero
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 87, 422, 430, 431 del Código General del Proceso, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Parcelación Unidad Residencial Surabaya PH y en contra de Emilce Pérez Quintero, con fundamento en la certificación expedida por la administración de cuotas y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a cuotas de administración ordinarias insolutas:

Causación	Exigibilidad	Valor
1/01/2019	1/10/2019	\$ 84.602
1/02/2019	1/10/2019	\$ 402.800
1/03/2019	1/10/2019	\$ 402.800
1/04/2019	1/10/2019	\$ 402.000
1/05/2019	1/10/2019	\$ 402.000
1/06/2019	1/10/2019	\$ 402.000
1/07/2019	1/10/2019	\$ 402.000
1/08/2019	1/10/2019	\$ 402.000

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00759 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Parcelación Unidad Residencial Surabaya PH
Demandado:	Emilce Pérez Quintero
Asunto:	Libra mandamiento de pago

1/09/2019	1/10/2019	\$ 402.000
1/10/2019	1/11/2019	\$ 402.000
1/11/2019	1/12/2019	\$ 402.000
1/12/2019	1/01/2020	\$ 402.000
1/01/2020	1/02/2020	\$ 426.000
1/02/2020	1/03/2020	\$ 426.000
1/03/2020	1/04/2020	\$ 426.000
1/04/2020	1/05/2020	\$ 426.000
1/05/2020	1/06/2020	\$ 402.000
1/06/2020	1/07/2020	\$ 402.000
1/07/2020	1/08/2020	\$ 426.000
1/08/2020	1/09/2020	\$ 402.000
1/09/2020	1/10/2020	\$ 402.000
1/10/2020	1/11/2020	\$ 402.000
1/11/2020	1/12/2020	\$ 402.000
1/12/2020	1/01/2021	\$ 402.000
1/01/2021	1/02/2021	\$ 416.000
1/02/2021	1/03/2021	\$ 416.000
1/03/2021	1/04/2021	\$ 416.000
1/04/2021	1/05/2021	\$ 420.000
1/05/2021	1/06/2021	\$ 420.000
1/06/2021	1/07/2021	\$ 420.000
1/07/2021	1/08/2021	\$ 420.000
TOTAL		\$ 12.380.202

2.1. Correspondientes a cuotas de administración extraordinarias insolutas:

CAUSACION	EXIGIBILIDAD	VALOR
1/10/2019	1/11/2019	\$ 71.363
1/11/2019	1/12/2019	\$ 20.000
1/12/2019	1/01/2020	\$ 10.000
1/01/2020	1/02/2020	\$ 10.000
1/02/2020	1/03/2020	\$ 10.000
1/03/2020	1/04/2020	\$ 10.000
1/09/2020	1/10/2020	\$ 47.200
1/10/2020	1/11/2020	\$ 47.200
1/11/2020	1/12/2020	\$ 65.450
1/12/2020	1/01/2021	\$ 47.200
1/04/2021	1/05/2021	\$ 4.000
1/05/2021	1/06/2021	\$ 4.000
1/06/2021	1/07/2021	\$ 4.000
TOTAL		\$ 350.413

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00759 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Parcelación Unidad Residencial Surabaya PH
Demandado:	Emilce Pérez Quintero
Asunto:	Libra mandamiento de pago

de la fecha de exigibilidad para cada período, hasta que se verifique el pago total de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2.4. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias se continuaren causando a partir del 1º de agosto de 2021 y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 88 y el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00759 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Parcelación Unidad Residencial Surabaya PH
Demandado:	Emilce Pérez Quintero
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Carolina Arango Flórez, portadora de la T. P. N° 110.853, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9994b5e27359d5a3e9f4e830a3944c29b544b1ecad3a6dbfb4ae42d4858b220f**

Documento generado en 31/08/2021 03:03:22 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00760 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA - BBVA
Demandado:	Julio Cesar Llano Romero
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA - BBVA en contra del señor Julio Cesar Llano Romero con y por los siguientes valores:

2.1. Con fundamento en el Pagaré N° 001301589611295252:

2.1.1. \$ 77.484.208.54 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 14 de agosto de 2020—día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.2. Con fundamento en el Pagaré N° 001303715000622838:

2.2.1. \$ 4.527.435.26 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 2 de abril de 2021—día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00760 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA - BBVA
Demandado:	Julio Cesar Llano Romero
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrán discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Alberto Iván Cuartas Arias, portador de la T. P. N° 86.623, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3978ed1d8c5b2e4ec830653c3127872006ae10368584f8a37b8ab45c12d7ec**

Documento generado en 31/08/2021 03:03:24 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 0076400
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A
Demandado:	Jerónimo Peláez Rodas
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.a y en contra del señor Jerónimo Peláez Rodas con fundamento en el Pagaré N° 4824840032355575-507410087985 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 99.501.621.22 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 09 de junio de 2021–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00764 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatría
Demandado:	Jerónimo Peláez Rodas
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Ninfa Margarita Greco Vergel portadora de la T. P. N° 82.454, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9757a5cb8cd2e45e0f5d52285a69562e470e848d18e4068e9529cd4eabca68a4**

Documento generado en 31/08/2021 03:03:25 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00765 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandantes:	Luis Ángel de Rafael Cadavid Correa
Demandados:	Personas indeterminadas
Decisión:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 numeral 11 y 375 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Allegue certificado del registrador de instrumentos públicos de que tratan los artículos 67 de la Ley 1579 de 2012 y 375 numeral 5º del Código General del Proceso correspondiente al inmueble objeto de litigio en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro

1.2. Aporte los documentos que den cuenta de la calidad de bien privado del inmueble pretendido en pertenencia, puesto que de acuerdo con los criterios jurisprudenciales establecidos por la sentencia T-488 de 2014 iterados en la T-549 de 2016 de la Corte Constitucional y sentencia STC 4587-2017 radicado 15693-22-08-003-2015-00284-02 y STC11024 de 2016 radicado 85001-22-08-001-2016-00024-01 de la Corte Suprema de Justicia y la Instrucción Conjunta 13 de 2014, expedida por el Gerente General del Incoder y el Superintendente de Notariado y

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00765 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandantes:	Luis Angel de Rafael Cadavid Correa
Demandados:	Personas indeterminadas
Decisión:	Inadmite demanda

Registro, los predios que no cuenten con antecedente registral se consideran como baldíos.

1.3. En consonancia con el requisito anterior, deberá desvirtuarse la presunción de bien baldío del bien pretendido en prescripción adquisitiva, puesto que, se logra advertir que el mismo carece de antecedente registral.

1.4. En caso de existir titulares de derechos reales principales sujetos a registro, se deberá integrar con ellos el contradictorio en los términos del numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6e0e8ebb439be703066edd43ecbc5fdd815e2b0540b183cfd40f0c5d88c535**

Documento generado en 31/08/2021 03:03:26 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00766 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandados:	Francy Juliana Palacio Rodríguez - Deicy Johanna Parra Muñoz
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa y en contra de las señoras Francy Juliana Palacio Rodríguez y Deicy Johanna Parra Muñoz con fundamento en el título valor aportado y por los siguientes valores:

2.1. \$ 2.093.262 como saldo insoluto contenido en el pagaré número 038002421 aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 17 de marzo de 2020—día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a las ejecutadas que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a las demandadas en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00766 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Francy Juliana Palacio Rodríguez -Deicy Johanna Parra Muñoz
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a las ejecutadas que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Esteban Gómez Gómez, portador de la T. P. N° 195.081, como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ff65410f03b0cd470333be1671d658ba4087b9d5a28cf274e85ef6bb5dd345**

Documento generado en 31/08/2021 03:03:27 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00767 00
Proceso:	Verbal especial - Ley 1561 de 2012
Demandante:	María Amparo Betancur de Gómez y otra
Demandados:	Herederos de María Graciela Mesa de Betancur
Asunto:	Información previa a calificación de demanda - Ordena oficiar

Previo a la calificación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9º y 12 de la Ley 1561 de 2012 y a efectos de constatar la información indicada en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 6º ibídem, en relación con un inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 01N-5105414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, ubicado en la Calle 67 No. 36 A – 43 de Medellín (dirección catastral) y que se describe como: *Un lote de terreno, con construcción de material con servicios de agua y la instalación de luz, demás mejores y anexidades, distinguido con el número 4 que hace parte de la finca denominada EL BOSQUE, lote que tiene un área de 154 varas cuadradas o sea 98.56 metros cuadrados, situado en el barrio Manrique oriental, de esta ciudad y que linda: Por el frente, o norte, en siete varas, o sea 5.60 metros con la calle 87; por el sur, en siete varas o sea 5.60 metros con el lote número A 91-A; por el oriente, 22 varas o sea 17.60 metros, con el lote número 5 de Abelardo Londoño y por el occidente, en esta misma extensión, con el lote numero3 de Ramón Marín,* se dispone oficiar:

1. Al Municipio de Medellín – Departamento Administrativo de Planeación, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y al Director de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, para que se sirvan certificar en relación con dicho inmueble:

1.1. Que no es imprescriptible o de propiedad de entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política ni se trata de un bien cuya posesión, ocupación o transferencia estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

1.2. Que no se encuentra ubicado en: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal; b) Zonas

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00767 00
Proceso:	Verbal especial - Ley 1561 de 2012
Demandante:	María Amparo Betancur de Gómez y otra
Demandados:	Herederos de María Graciela Mesa de Betancur
Asunto:	Información previa a calificación de demanda - Ordena oficiar

o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen; c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos; d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

1.3. Que las construcciones plantadas en el inmueble no se encuentran total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

1.4. Que no se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas. En caso contrario, informar si el predio y/o las partes se encuentran identificados dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

1.5. Que no está destinado a actividades ilícitas.

1.6. Si en el municipio y/o en el área donde se ha implementado el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En caso afirmativo, se solicita poner a disposición los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias.

1.7. Allegar plano o cédula catastral o cualquier otro documento que repose en el archivo catastral donde consten descripción, cabida y linderos del inmueble.

2. A la Agencia de Desarrollo Rural para que se sirva certificar –de manera íntegra y puntual- en relación con el inmueble anteriormente descrito:

2.1. Que no se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

2.2. Que no se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas. En caso contrario, informar si el predio y/o las señoras María Amparo Betancur de Gómez y Miriam del Socorro García de Betancur se encuentran identificadas dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

2.3. Que su extensión no excede de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00767 00
Proceso:	Verbal especial - Ley 1561 de 2012
Demandante:	María Amparo Betancur de Gómez y otra
Demandados:	Herederos de María Graciela Mesa de Betancur
Asunto:	Información previa a calificación de demanda - Ordena oficiar

3. A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que se sirva certificar en relación con el inmueble anteriormente referido, que sobre éste no se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997 y allegar plano o cédula catastral o cualquier otro documento que repose en el archivo catastral donde consten descripción, cabida y linderos del inmueble.

4. A la Fiscalía General de la Nación para que se sirva certificar si el inmueble descrito ha sido destinado a alguna actividad ilícita o hay en curso alguna investigación donde aparezca involucrado el mismo.

5. Al Municipio de Medellín - Comité local de Atención Integral a la Población Desplazada o quien haga sus veces) y a la Personería Municipal (art. 12 de la Ley 387 de 1997), para que se sirva certificar en relación con el inmueble anteriormente señalado:

5.1. Si éste se encuentra o no, incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de que trata la Ley 387 de 1997.

5.2. Si sobre éstos no se adelantan procesos de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras

6. A la Secretaría de Gobierno de Medellín para que se sirva certificar si el inmueble anteriormente descrito ha sido destinado a alguna actividad ilícita o hay en curso alguna investigación de carácter policivo donde aparezcan involucrados los bienes referidos con ocasión de dicha actividad.

7. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Antioquia – zona norte, para que se sirva expedir, a costa del interesado, certificado de tradición y libertad y certificado especial con relación al inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 01N-5105414, en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro o certificado especial de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre ese bien.

Infórmese a las anteriores entidades, salvo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que, de conformidad con el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, cuentan con el término perentorio de quince (15) días hábiles para expedir los certificados o documentos peticionados, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

Por Secretaría, se librarán los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37daa282263e540e95f8680be1ef8f76a9a3efd03dbb2d9eb38a6d217193739**

Documento generado en 31/08/2021 03:03:28 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00769 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Claudia Patricia Correa Arbeláez
Acreeedores:	Gobernación de Antioquia y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Habiéndose declarado por parte del conciliador el fracaso de la negociación dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia y por considerar que ésta cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por Claudia Patricia Correa Arbeláez.

Segundo: Nombrar como integrantes de la terna de liquidadores a los siguientes integrantes de la lista auxiliares de la justicia:

a. Zulma Odila Becerra Cossío, quien se localiza en la Carrera 52 No. 44 - 04 oficina 604 y Carrera 36 C A No. 38 - 23 piso 2 de Medellín y en los teléfonos 511 03 86 y 860 55 97, correo electrónico: abogadoequidad@gmail.com

b. Luis Fernando Serna Hernández, quien se localiza en la Calle 51 No. 45 - 13 de Copacabana y en los teléfonos 401 09 70 y 300 454 66 06, correo electrónico: montuno2014@gmail.com

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00769 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Claudia Patricia Correa Arbeláez
Acreedores:	Gobernación de Antioquia y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

c. Jorge Ruíz López, quien se localiza en la Calle 46 No. 47 - 63 y Calle 46 No. 48 – 38 de Bello, teléfonos: 275 33 47, 275 35 23, 452 70 99 y 311 308 13 47, correo electrónico: abogadojorgeruiz@hotmail.com

2.1. Por secretaría se librarán los oficios correspondientes en los que se indicará a los designados que (i) cuentan con el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, para tomar posesión del cargo; y (ii) que se entenderá que acepta el nombramiento quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó.

2.2. Fijar como honorarios provisionales del liquidador la suma de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Tercero. Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del proceso a Gobernación de Antioquia, Banco Davivienda SA, Bancolombia SA, Banco Falabella SA y Compañía de Financiamiento Tuya SA en calidad de acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si existiere.

Cuarto. Ordenar al liquidador la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, este requisito se entiende cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas del que trata del artículo 108 ibídem.

Quinto. Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, conforme al numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

Sexto. Ordenar al liquidador que remita un aviso a la señora Claudia Patricia Correa Arbeláez, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00769 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Claudia Patricia Correa Arbeláez
Acreedores:	Gobernación de Antioquia y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Séptimo. Oficiar a la coordinadora de la Oficina Judicial de Medellín para que comunique a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación con el fin de que se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra la deudora.

Octavo. Inscribir la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes solicitado por Claudia Patricia Correa Arbeláez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Noveno. Informar a la deudora Claudia Patricia Correa Arbeláez, que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de la ineficacia del acto ejecutado. Se exceptúan de la anterior prohibición las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

Décimo. Prevenir a la deudora del concursado para que pague las obligaciones a su cargo únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041012, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese y déjese constancia de esta prevención.

Décimo Primero: Oficiar a las Centrales de Riesgo Datacrédito - Computec SA, Central de Información Financiera – CIFIN y Procrédito - Fenalco, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, tal como lo disponen los artículos 573 del Código General del Proceso y 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26644b8eb39509531bf9c4ff524fb4f1127aaf00aeae87bf7f2744d48f62c559**

Documento generado en 31/08/2021 03:03:29 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00773 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Fundación Delamujer Colombia SAS
Demandado:	Froilán Adrián Tamayo Tangarife
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Fundación Delamujer Colombia SAS y en contra del señor Froilán Adrián Tamayo Tangarife con fundamento en el Pagaré N° 646160203754 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 3.748.343 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 1.386.407 por concepto de intereses remuneratorios calculados 43.3773000% efectivo anual, sin que en ningún caso exceda el límite de la usura, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 23 de enero de 2018 hasta el 2 de agosto de 2021, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de modalidad de microcrédito a partir del 03 de agosto de 2021 -día

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00773 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Fundación Delamujer Colombia SAS
Demandado:	Froilán Adrián Tamayo Tangarife
Asunto:	Libra mandamiento de pago

siguiente al del vencimiento de la última cuota de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Negar el mandamiento de pago por concepto de comisiones, póliza de seguro y gastos de cobranza, toda vez que de la literalidad del título valor que dio origen a la presente acción no se desprende que las obligaciones se hayan pactado de forma clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Cuarto. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Adriana Durán Leiva, portadora de la T. P. N° 198.878, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfa4271af50be389b64e71b235b6996b1697f7b68d1d58658a447fb19bdca64**

Documento generado en 31/08/2021 03:03:29 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00774 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sempli SAS
Demandado:	María Cristina Sierra Betancur
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Sempli SAS y en contra de la señora María Cristina Sierra Betancur con fundamento en el Pagaré N° 2612939 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 90.739.926.37 como saldo insoluto contenido en el título de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de plazo calculados de acuerdo con el bancario corriente y liquidados desde el 13 de julio de 2019 hasta el 5 de noviembre de 2020 tal como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 7 de noviembre de 2020—día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00774 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sempli SAS
Demandado:	María Cristina Sierra Betancur
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, portador de la T. P. N° 157.745, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

**Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5826670c87c4062cc6bf87cdfd7e2a48cfd7f665ea6ea1ee2c9132e19001bd98**

Documento generado en 31/08/2021 03:03:30 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 0077600
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Giros y Finanzas SAS
Demandado:	María Eugenia Mazo Mazo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Giros y Finanzas SAS y en contra de la señora María Eugenia Mazo Mazo con fundamento en el pagaré sin número suscrito el 22 de mayo de 2019 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 25.580.404 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 6 de septiembre de 2020—día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00776 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Giros y Finanzas SAS
Demandado:	María Eugenia Mazo Mazo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Rossy Carolina Ibarra, portadora de la T. P. N° 132.669, para representar a la parte demandante en los términos del poder a conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc6f39947c53ea3d75cd7ca2134e0ce907503534c6e6cb5d428f5492e527047**

Documento generado en 31/08/2021 03:03:31 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00777 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente S.A
Demandado:	José de Jesús Giraldo Aristizábal
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco de Occidente S.A. en contra del señor José de Jesús Giraldo Aristizabal con fundamento en pagaré sin número suscrito el 1º de junio de 2015 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 23.696.057 como saldo insoluto contenido en el título de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de plazo calculados de acuerdo con el bancario corriente y liquidados desde el 22 de enero de 2021 hasta el 21 de julio de 2021 tal como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 30 de julio de 2021—día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor— hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00776 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Giros y Finanzas SAS
Demandado:	María Eugenia Mazo Mazo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Ana María Ramírez Ospina, portadora de la T. P. N° 175.761, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a383494853f1d35f2d42dd9a464a73db50f2c527cef6b159479af0a4fd3a5ebf**
Documento generado en 31/08/2021 03:03:21 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00777 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	José de Jesús Giraldo Aristizábal
Asunto:	Ordena Oficiar

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante junto con el escrito inicial el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Oficiar a la Central de Información Financiera CIFIN a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros que sean de propiedad del demandado José de Jesús Giraldo Aristizabal con cedula de ciudadanía 759233

Por Secretaría se libraré el oficio correspondiente y se remitiré vía correo electrónico a la entidad destinataria.

Segundo. Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db3b1e1a1df9a3d11b897aabc4c46d3ed795332bdf503d7592e26278aaae4a9**

Documento generado en 31/08/2021 03:03:20 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00778 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Anuario de Jesús Montoya
Demandado:	Elkin Fabian Quintero Muñoz
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º y 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Realice la presentación personal directamente sobre el poder allegado y lo digitalice en debida forma o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico del demandante. Lo anterior toda vez que del poder presentado se advierte que los sellos de la Notaría son imágenes escaneas y sobrepuestas sobre el documento generado electrónicamente.

1.2. Excluya de las pretensiones el cobro de intereses remuneratorios, por cuanto no fueron pactados en el título valor base de la presente acción.

1.3. Indique donde se encuentra el título valor original base de la presente ejecución, en caso de no tenerlo a su cargo, denunciara donde se encuentra.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04654d3d4a794bfd2dc33a475ef96424a168314cb787b800ab186587c4d647e3**

Documento generado en 31/08/2021 03:03:20 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00779 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Suramericana de Arrendamientos SA
Demandado:	John Fredy Tabares Manrique
Asunto:	Admite demanda

Toda vez que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 85 del Código General del Proceso y los especiales del artículo 384 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 384 del Código General del Proceso.

Segundo. Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por Suramericana de Arrendamientos SA, en contra de John Fredy Tabares Manrique.

Tercero. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00779 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Suramericana de Arrendamientos SA
Demandado:	John Fredy Tabares Manrique
Asunto:	Admite demanda

Quinto. Advertir a la parte demandada que para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 050012041012 del Banco Agrario de Colombia SA, el valor total de los cánones adeudados o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos períodos. Asimismo, deberá consignar los cánones que se continúen causando hasta la terminación del proceso.

Sexto. Reconocer personería a la abogada Carolina Gutiérrez Urrego, portadora de la T.P. No. 199.334, para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ee963966ce3482bcc80c1f6e5547ca49f7c23d9793aee32dc068ab5b17c987**

Documento generado en 31/08/2021 03:03:19 PM